

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-86607>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA SECCIÓN

CASO IBRAGIMOV Y OTROS v. RUSIA

(Solicitud nº 34561/03)

JUICIO

ESTRASBURGO

29 de mayo de 2008

FINAL

12/01/2008

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.

En el caso Ibragimov y otros c. Rusia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala compuesta por:

Cristos Rozakis, *Presidente*,
Anatoly Kovler,
Isabel Steiner,
Decano Spielmann,
Sverre Erik Jebens,
Giorgio Malinverni,
Jorge Nicolás, *jueces*, y Soren

Nielsen, *Registrador de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 6 de mayo de 2008,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 34561/03) contra el Federación de Rusia presentó ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por seis ciudadanos rusos ("los demandantes"), el 22 de septiembre de 2003.

2. Los demandantes, a quienes se había concedido asistencia jurídica gratuita, estuvieron representados por abogados de Stichting Russian Justice Initiative ("SRJI"), una ONG con sede en los Países Bajos y una oficina de representación en Rusia. El Gobierno Ruso ("el Gobierno") estuvo representado por el Sr. P. Laptev, Representante de la Federación Rusa en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. El 1 de septiembre de 2005, el Presidente de la Sala decidió aplicar Regla 41 del Reglamento de la Corte y otorgar tratamiento prioritario a la solicitud.

4. El 23 de mayo de 2006 el Juzgado resolvió dar traslado de la demanda a el Gobierno. En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 § 3 del Convenio, decidió examinar el fondo de la demanda al mismo tiempo que su admisibilidad.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. Los solicitantes son:

- 1) Sr. Umtazh Supyanovich Ibragimov, nacido en 1938;
 - 2) Doña Tamara Saidovna Ibragimova, nacida en 1953;
 - 3) Sra. Zulikhan Umtazhovna Ibragimova, nacida en 1974;
 - 4) Sra. Yakha Umtazhovna Ibragimova, nacida en 1985;
 - 5) el Sr. Magomed Umtazhovich Ibragimov, nacido en 1987; y
 - 6) Sra. Ayznat Umtazhovna Ibragimova, nacida en 1988.
6. Los hechos del caso, tal como fueron presentados por las partes, pueden resumirse como sigue.

A. Desaparición de Rizvan Ibragimov

1. La cuenta de los solicitantes

7. Los demandantes primero y segundo son los padres del Sr. Rizvan Umtazhovich Ibragimov, nacido en 1977, y de los demandantes tercero, cuarto, quinto y sexto. En el momento de los hechos, los Ibragimov vivían en la calle Bezymyannaya 26, Urus-Martan, República de Chechenia. Su casa se había incendiado y la familia vivía en un establo de ganado reformado que constaba de dos habitaciones. Desde 1999, Rizvan Ibragimov trabajaba como obrero de la construcción en la ciudad de Malgobek, Ingushetiya. En diciembre de 2002 vino a visitar a sus padres a Urus-Martan porque necesitaba hacer unos trámites con la comisaría militar.

8. En la noche del 28 al 29 de diciembre de 2002, los Ibragimov fueron dormir en casa, excepto el tercer y cuarto solicitante. El primer demandante dormía en la habitación delantera, mientras que los demandantes segundo, quinto y sexto y Rizvan Ibragimov dormían en la habitación contigua. Dormían en el suelo porque todos sus muebles se habían quemado en el fuego.

9. Aproximadamente a las 2 am, un grupo de cinco hombres con uniformes de camuflaje forzaron entró en la casa. Tres de ellos llevaban pasamontañas. No presentaron documentos de identidad ni ningún documento para justificar sus acciones y no dieron explicaciones. Los solicitantes asumieron que eran militares federales o miembros del servicio de seguridad porque hablaban ruso sin acento, sus rostros, hasta donde podían ver, tenían rasgos eslavos y también por su llegada durante las horas del toque de queda, lo que solo era posible con el permiso del comandante militar.

10. Tres militares caminaron directamente a la trastienda, y otros dos se quedó en la habitación del frente. Al primer demandante se le dijo que se quedara quieto en su cama y se le apuntó con una ametralladora. Un militar luego anunció que se trataba de una "verificación de documentos de identidad". Otro militar en la trastienda señaló a Rizvan Ibragimov y le ordenó que se vistiera. El primer solicitante le entregó un jersey al militar para que se lo pasara a Rizvan Ibragimov, pero el militar lo tiró a un lado. Se le preguntó a Rizvan Ibragimov dónde estaban sus documentos de identidad; cuando respondió que estaban en el alféizar de la ventana, los militares se los llevaron, con su licencia de conducir. Dos militares tomaron

Rizvan Ibragimov sale al patio. No opuso ninguna resistencia. La segunda demandante lloraba y preguntaba a los militares quiénes eran y adónde llevaban a su hijo. El primer solicitante también les preguntaba a qué autoridad pertenecían y dónde realizar las consultas. Los militares no respondieron, pero les dijeron al primer y segundo solicitante que permanecieran dentro del edificio. Cuando el primer demandante trató de seguirlos al patio, uno de los militares le ordenó que se detuviera y lo amenazó con disparar.

11. No obstante, el primer demandante siguió a los militares, pero uno de se agachó, metió una bala en su arma y le dijo al primer demandante que dispararía. Al darse cuenta de la gravedad de la amenaza, el primer demandante se detuvo.

12. Más de diez hombres armados con uniformes de camuflaje estaban parados en el patio, todos desenmascarados pero con chalecos antibalas. Más militares esperaban fuera de las puertas y al otro lado de la calle.

13. Al otro lado de la calle del patio de los solicitantes había una panadería que tenía una lámpara encima de la entrada. Uno de los militares disparó la luz. Su arma no emitió ningún sonido y los demandantes concluyeron que estaba equipada con un silenciador. La farola también estaba apagada, pero la luz de la luna permitía ver los movimientos de los militares.

14. El primer solicitante pudo ver que los militares caminaban por la calle en grupos de cuatro o cinco, llevándose consigo a Rizvan Ibragimov. El primer demandante siguió a los militares hasta que cruzaron el puente sobre el río Martanka, giraron a la izquierda y luego a la derecha. Tomaron la calle Kuybysheva en dirección a la calle Trudovaya.

15. Dos vehículos blindados de transporte de personal ("APC") y un vehículo Ural fueron estacionado en la esquina de la calle Kalanchatskaya y la calle Trudovaya, a 600-700 metros de la casa de los solicitantes.

16. Según declaraciones escritas de dos testigos presenciales sobre la hechos de la noche del 28 al 29 de diciembre de 2002, alrededor de las 2 am dos APC y un vehículo Ural, todos con números de registro ilegibles, se detuvieron en la esquina de la calle Trudovaya, luego unos cuarenta hombres armados con uniformes de camuflaje cruzaron el puente, alejándose del centro de la ciudad, y regresó unos 20-25 minutos más tarde, trayendo a un hombre que se parecía a Rizvan Ibragimov. Luego, los vehículos se alejaron hacia el centro de Urus-Martán.

2. La cuenta del Gobierno

17. El Gobierno alegó que la Fiscalía General había establecido que alrededor de las 2.20 horas del 29 de diciembre de 2002 personas no identificadas armadas con ametralladoras y que vestían uniformes de camuflaje y máscaras habían entrado en la casa de la calle Beregovaya 14, Urus-Martán, República de Chechenia, y habían secuestrado a Rizvan Ibragimov, y que el paradero de este último no se había establecido.

B. Búsqueda de Rizvan Ibragimov e investigación

1. La cuenta de los solicitantes

18. Desde el 29 de diciembre de 2002, los demandantes, principalmente el primer demandante, han estado buscando a Rizvan Ibragimov. Acudieron personalmente y por escrito a diversos organismos oficiales, tratando de averiguar su paradero y lo que le había sucedido, argumentando que debió haber sido detenido por algunos representantes de organismos del Estado, porque los hombres armados habían llegado en un grupo numeroso. durante las horas del toque de queda y vestía uniformes similares a los utilizados por las tropas rusas. Los demandantes conservaron copias de algunas de sus cartas a las autoridades y las respuestas, que presentaron al Tribunal. Sus intentos de averiguar el paradero de Rizvan Ibragimov se pueden resumir de la siguiente manera.

19. En la mañana del 29 de diciembre de 2002, el primer demandante visitó el departamento del interior del distrito de Urus-Martan ("ROVD"), la oficina del fiscal del distrito de Urus-Martan ("la oficina del fiscal del distrito") y la administración local. Allí le dijeron que no sabían quién había detenido a su hijo ni dónde estaba. Durante su visita al ROVD, el primer demandante presentó una declaración escrita sobre la desaparición de su hijo y adjuntó una descripción de los hechos.

20. El 15 de enero de 2003, el primer demandante se quejó de que su hijo desapareció a la Oficina del Enviado Especial del Presidente de Rusia para los Derechos y Libertades en la República de Chechenia. Posteriormente, su carta fue remitida a la oficina del fiscal del distrito.

21. El 28 de enero de 2003, la oficina del fiscal de distrito abrió expediente de investigación nro. 34005 sobre el secuestro de Rizvan Ibragimov por desconocidos armados.

22. El 4 de febrero de 2003 se concedió a la primera demandante la condición de víctima en el proceso penal.

23. El 4 de febrero de 2003, el primer demandante escribió al fiscal de la República de Chechenia, la fiscalía militar de la República de Chechenia, el comandante militar local y el jefe de la administración de la República de Chechenia, el Sr. Kadyrov, y solicitó su ayuda para encontrar a su hijo. El 7 de febrero de 2003, la fiscalía de la República de Chechenia remitió la carta del primer demandante a la fiscalía del distrito.

24. En marzo de 2003, la oficina del fiscal de distrito informó la primera demandante que la investigación había sido suspendida.

25. El 3 de abril de 2003, el primer demandante denunció ante el fiscal oficina de la República de Chechenia sobre la inacción de la oficina del fiscal de distrito. Pidió que se tomaran todas las medidas de investigación necesarias para establecer el paradero de Rizvan Ibragimov.

26. El 4 de abril de 2003, el primer demandante solicitó al fiscal del distrito oficina para obtener una actualización sobre el progreso de la investigación.

27. El 5 de abril de 2003, la fiscalía militar del Grupo Unido Alignment ("la fiscalía de la UGA") remitió la denuncia del primer demandante al fiscal militar de la unidad militar núm. 20102 ("la fiscalía de unidad").

28. El 9 de abril de 2003, la oficina del fiscal de distrito informó al primer solicitante de la suspensión de la investigación.

29. El 15 de abril de 2003, la oficina del fiscal de distrito respondió a la primera carta del demandante de 4 de abril de 2003, reiterando que la investigación había sido suspendida el 28 de marzo de 2003.

30. El 21 de abril de 2003 la Fiscalía de Unidad informó al primer solicitante que no había motivos para alegar la participación de los militares en el secuestro de Rizvan Ibragimov.

31. El 4 de mayo de 2003, el primer demandante, como parte de un grupo de personas cuyos familiares habían desaparecido, solicitó ayuda a la oficina del fiscal de distrito para obtener documentos que certificaran la participación o no participación anterior de sus familiares desaparecidos en las hostilidades en la República de Chechenia.

32. El 12 de mayo de 2003, la fiscalía de la República de Chechenia informó al primer solicitante que la investigación en el caso no. 34005 se reanudó el 6 de mayo de 2003. Se hizo referencia a que el caso se abrió el 29 de diciembre de 2002 y se suspendió el 29 de febrero de 2003 (a diferencia de las fechas anteriores, el 28 de enero y el 28 de marzo de 2003). Se reconoció que la investigación realizada anteriormente no había sido exhaustiva.

33. El 22 de mayo de 2003 la Fiscalía de Unidad informó al primer solicitante que no hubo participación de los militares en el secuestro de su hijo.

34. El 7 de junio de 2003 la oficina del fiscal de distrito informó al primer solicitante que la investigación en el caso no. 34005 había sido suspendido por no identificar a los responsables.

35. El 18 de junio de 2003, el primer demandante envió una carta al jefe de la Servicio Federal de Seguridad ("FSB") alegando la participación de fuerzas federales, las llamadas "estructuras de poder" (*силовые структуры*), en el secuestro de su hijo y solicitando ayuda para determinar su paradero.

36. El 30 de junio de 2003, el primer demandante escribió a la oficina del fiscal de la República de Chechenia alegando la implicación de las "estructuras de poder" federales en el secuestro de su hijo y solicitando que se reanude la investigación y se tomen medidas para garantizar la seguridad de los solicitantes.

37. El 15 de julio de 2003, la fiscalía de la República de Chechenia informó al primer demandante que la investigación se había reanudado nuevamente, que la investigación realizada anteriormente no había sido exhaustiva y que se habían dado instrucciones sobre qué pasos de investigación se debían tomar.

38. El 1 de agosto de 2003, el primer demandante solicitó al fiscal del distrito para obtener información actualizada sobre el progreso de la investigación y les solicitó que remitieran el caso a una fiscalía militar.

39. El 15 de agosto de 2003, el Departamento del FSB de Chechenia Republic informó al primer demandante que estaban tomando todas las medidas necesarias para investigar las circunstancias de la desaparición de Rizvan Ibragimov y establecer su paradero. Se afirmó que no había sido arrestado por el FSB, que no había motivos legales para su arresto y que no era sospechoso de ningún delito.

40. El 15 de septiembre de 2003, la fiscalía de Chechenia Republic informó al primer demandante que la investigación se había reanudado el 12 de septiembre de 2003.

41. El 24 de diciembre de 2003, el primer demandante denunció ante el fiscalía de la República de Chechenia de la inacción de la fiscalía de distrito y solicitó que se acelerara la investigación. El 13 de enero de 2004, la oficina del fiscal de la República de Chechenia remitió esa solicitud a la oficina del fiscal de distrito y le ordenó que la considerara en cuanto al fondo, intensificara la investigación y proporcionara al primer demandante un informe escrito detallado sobre el progreso del caso. .

42. El 15 de enero de 2004 la oficina del fiscal de distrito informó al primer demandante que su denuncia había sido incluida en el expediente y que desde el 12 de octubre de 2003 la investigación había sido aplazada por no haberse establecido las identidades de los autores.

43. El 18 de febrero de 2004, el primer demandante solicitó al distrito fiscalía para tomar ciertas medidas de investigación. El 23 de abril de 2004 respondieron que esas medidas ya se habían tomado antes de la solicitud de la primera demandante.

44. El 21 de junio de 2004, el primer demandante solicitó al distrito fiscalía para permitirle el acceso al expediente de la investigación.

45. El 4 de julio de 2006, la oficina del fiscal de distrito reanudó la investigación.

46. El 11 de septiembre de 2006, los demandantes solicitaron al distrito fiscalía para actualizarlos sobre el progreso de la investigación.

47. El 14 de septiembre de 2006, la oficina del fiscal de distrito informó al demandantes que se habían tomado todas las medidas necesarias para esclarecer el crimen y que la investigación había sido suspendida el 4 de agosto de 2006.

2. Información presentada por el Gobierno

48. El 29 de diciembre de 2002, el primer demandante se quejó de que su hijo secuestro a la oficina del fiscal del distrito.

49. El 31 de diciembre de 2002, la oficina del fiscal de distrito remitió la demanda del primer demandante para una investigación preliminar ante el ROVD.

50. El 28 de enero de 2003, la oficina del fiscal de distrito instituyó proceso penal relacionado con la desaparición de Rizvan Ibragimov

en virtud del artículo 126 § 2 del Código Penal ruso (secuestro agravado). Al expediente se le asignó el número 34005.

51. El 4 de febrero de 2003 se concedió el estatuto de víctima a la primera demandante. Él fue interrogado en varias ocasiones y afirmó que en la noche del 29 de diciembre de 2002 desconocidos enmascarados armados con ametralladoras habían entrado en su casa y secuestrado a su hijo.

52. Entre el 28 de marzo de 2003 y el 11 de septiembre de 2004, la investigación en no caso. 34005 fue suspendido tres veces por no identificar a los responsables y luego se reanudó. En particular, se reanudó el 7 de mayo de 2003. El primer demandante fue informado sin demora de todas las decisiones.

53. El 4 de febrero de 2003, la fiscalía interrogó a la segundo demandante como testigo. Afirmó que alrededor de las 2 am del 29 de diciembre de 2002, hombres armados con máscaras ordenaron a su hijo que se preparara y se lo llevaron. Ella no había visto ningún automóvil o APC.

54. El 15 de abril de 2003, la fiscalía de la República de Chechenia recibió una denuncia del primer solicitante de la inacción de la oficina del fiscal de distrito, que afirmaba que las personas armadas desconocidas habían llegado en dos APC, dos vehículos Ural y un vehículo UAZ.

55. El 15 de mayo de 2003, la Sra. D., vecina de los demandantes, interrogada como testigo, afirmó que alrededor de las 3 am de la noche del 28 al 29 de diciembre de 2002 había visto desde su ventana alrededor de cuarenta hombres armados con uniformes de camuflaje y máscaras que escoltaban a un hombre con los brazos atados. No había visto ningún vehículo.

56. La fiscalía solicitó reiteradamente información sobre El secuestro de Rizvan Ibragimov de varios organismos encargados de hacer cumplir la ley. El 28 de febrero de 2003, el Departamento del FSB de la República de Chechenia respondió que Rizvan Ibragimov no había sido arrestado por el FSB y que no se había iniciado ningún proceso penal contra él. El comandante militar del distrito de Urus-Martan y varias ramas del Ministerio del Interior de la República de Chechenia afirmaron que sus militares no habían arrestado a Rizvan Ibragimov y que este último no había sido retenido en ningún centro de detención temporal.

57. En el curso de la investigación no se identificó a los perpetradores y no se probó la hipótesis de participación de militares de las fuerzas especiales en el crimen.

58. El 11 de octubre de 2004, la oficina del fiscal de distrito volvió a suspendió la investigación.

59. El 4 de julio de 2006, la fiscalía anuló la decisión de 11 de octubre de 2004 y reanudó la investigación ante la necesidad de verificar algunos hechos de reciente establecimiento. El proceso estaba siendo supervisado por la Fiscalía General de la Nación.

60. El 5 de julio de 2006, la fiscalía interrogó al tercero, quinto y sexto solicitantes. Alegaron que en la noche del 28 al

El 29 de diciembre de 2002 habían visto a cinco hombres armados con uniformes de camuflaje y máscaras que se habían llevado a su hermano. No habían oído ningún APC.

61. El 5 de julio de 2006, la fiscalía de distrito desestimó la solicitud de los demandantes de iniciar un proceso penal en relación con los hechos del 29 de diciembre de 2002 en virtud del artículo 139 § 2 (intrusión violenta ilegal en la propia vivienda) por expiración del plazo de prescripción legal.

62. El 7 de julio de 2006, la administración local de Urus-Martán informó a la fiscalía de distrito que nunca hubo una calle llamada "Beregovaya" en la ciudad de Urus-Martán y que el primer demandante residía en el número 26 de la calle Bezymyannaya.

63. A pesar de las solicitudes específicas de la Corte, el Gobierno no divulgar la mayor parte del contenido de la causa penal núm. 34005, aportando únicamente copias de resoluciones de suspensión y reanudación de la investigación y de otorgamiento de la calidad de víctima, así como de varias notificaciones a los familiares de la suspensión y reanudación del proceso. Con base en la información obtenida de la Fiscalía General de la Nación, el Gobierno manifestó que la investigación estaba en curso y que la divulgación de los documentos sería contraria al artículo 161 del Código Procesal Penal, ya que el expediente contenía información de carácter militar y datos personales relativos a testigos u otros participantes en procesos penales.

C. Procedimientos judiciales contra los investigadores

64. El 27 de junio o julio de 2004 (la fecha exacta fue discutida entre el partes) el primer demandante interpuso un recurso ante el Juzgado Municipal de Urus-Martán ("el juzgado municipal") impugnando la omisión por parte de la fiscalía de llevar a cabo la investigación y solicitó que se llevaran a cabo las diligencias de investigación y que se le permitió el acceso al expediente de investigación.

65. Según el Gobierno, el 19 de agosto de 2004 un abogado interpuso en nombre del primer demandante una denuncia similar ante el tribunal de la ciudad.

66. El 27 de septiembre de 2004, el tribunal municipal consideró que la investigación ya se había reanudado el 11 de septiembre de 2004 y desestimó la denuncia del primer demandante sobre la inactividad de la oficina del fiscal del distrito. En cuanto a la supuesta falta de acceso al expediente del caso, el juzgado municipal consideró que el derecho a tener acceso a los materiales del expediente de un caso penal no surgió antes de la finalización de la investigación.

67. El 8 de octubre de 2004, el primer demandante apeló ante el Tribunal Supremo de la República de Chechenia, que confirmó la sentencia del tribunal municipal el 3 de noviembre de 2004.

II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

68. Para un resumen de la legislación nacional pertinente, véase *Akhmadova y Sadulayeva c. Rusia*, No. 40464/02, § 67-69, 10 de mayo de 2007.

LA LEY

I. LA OBJECCIÓN DEL GOBIERNO SOBRE LA VALIDEZ DEL FORMULARIO DE SOLICITUD

69. El Gobierno dudaba de la validez del formulario de solicitud de fecha 5 de noviembre de 2004 porque llevaba el sello de los representantes de los demandantes y no estaba firmado a mano.

70. Habiendo examinado el formulario de demanda, el Tribunal considera que llevaba los sellos de tres de los representantes de los demandantes y la firma manuscrita de uno de ellos. En tales circunstancias, el Tribunal no encuentra motivos para dudar de la validez del formulario de solicitud. En consecuencia, la objeción del Gobierno debe ser desestimada.

II. LA OBJECCIÓN DEL GOBIERNO SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

A. Las alegaciones de las partes

71. El Gobierno sostuvo que la demanda debe ser declarada inadmisibles por no agotamiento de los recursos internos. Sostuvieron que la investigación de la desaparición de Rizvan Ibragimov aún no había concluido. Argumentaron además que los solicitantes tenían la posibilidad de presentar denuncias ante los tribunales sobre la supuesta detención ilegal de su pariente o impugnar ante los tribunales cualquier acción u omisión de las autoridades investigadoras u otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

72. Los demandantes impugnaron esta objeción. Afirmaron que el delincuente investigado había resultado ineficaz y que sus denuncias en ese sentido, incluida la demanda ante el tribunal de la ciudad, habían sido inútiles. Refiriéndose a los otros casos relacionados con tales crímenes revisados por la Corte, también alegaron que la existencia de una práctica administrativa de no investigación de crímenes cometidos por militares del Estado en la República de Chechenia hacía que cualquier recurso potencialmente efectivo fuera inadecuado e ilusorio en su caso.

B. Evaluación del Tribunal

73. La Corte examinará los alegatos de las partes a la luz de las disposiciones del Convenio y su práctica pertinente (para un resumen pertinente, véase *Estamirov y otros c. Rusia*, No. 60272/00, § 73-74, 12 de octubre de 2006).

74. El Tribunal observa que los demandantes se quejaron ante la ley-organismos encargados de hacer cumplir la ley inmediatamente después del secuestro de Rizvan Ibragimov y que ha estado pendiente una investigación desde el 28 de enero de 2003. Los solicitantes y el Gobierno cuestionaron la efectividad de esta investigación.

75. La Corte considera que la objeción del Gobierno plantea cuestiones relativas a la eficacia de la investigación penal que están íntimamente ligadas al fondo de las denuncias de los demandantes. Por lo tanto, considera que estos asuntos deben ser examinados a continuación bajo las disposiciones sustantivas pertinentes de la Convención.

tercero LA VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LA PRUEBA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

A. Las alegaciones de las partes

76. Los demandantes sostuvieron que estaba más allá de toda duda razonable que los hombres que se habían entrometido en su casa y se habían llevado a Rizvan Ibragimov eran agentes del Estado. Explicaron que para diciembre de 2002 Urus-Martan había estado bajo el control total de las tropas federales y se habían instalado retenes militares en todos los caminos de entrada y salida del pueblo.

77. El Gobierno afirmó que el 29 de diciembre de 2002 personas no identificadas hombres armados habían secuestrado a Rizvan Ibragimov. Además, sostuvieron que la investigación del incidente estaba en curso y que no había evidencia de que los hombres hubieran sido agentes del Estado y que, por lo tanto, no había motivos para responsabilizar al Estado por las supuestas violaciones de los derechos de los solicitantes. Además, argumentaron que no había pruebas convincentes de que el familiar de los solicitantes estuviera muerto.

B. Valoración de los hechos por la Corte

78. La Corte observa que ha desarrollado una serie de principios generales principios relativos al establecimiento de los hechos controvertidos, en particular cuando se enfrentan denuncias de desaparición en virtud del artículo 2 de la Convención (para un resumen de estos, véase *Bazorkina contra Rusia*, No. 69481/01, §§ 103-09, 27 de julio de 2006). La Corte también advierte que debe tenerse en cuenta la conducta de las partes en la obtención de la prueba (cf. *Irlanda contra el*

Reino Unido, citado anteriormente, págs. 64-65, § 161). En vista de esto y teniendo en cuenta los principios mencionados anteriormente, el Tribunal considera que puede extraer inferencias de la conducta del Gobierno con respecto a la fundamentación de las alegaciones de los demandantes. Por lo tanto, el Tribunal procederá a examinar elementos cruciales en el presente caso que deben tenerse en cuenta al decidir si se puede presumir que el familiar de los demandantes ha muerto y si su muerte puede atribuirse a las autoridades.

79. Los demandantes alegaron que las personas que se habían llevado a Rizvan Ibragimov de distancia el 29 de diciembre de 2002 eran agentes del Estado.

80. El Tribunal observa que la alegación de los demandantes está respaldada por la declaraciones testimoniales recogidas por los solicitantes y por la investigación. Considera que el hecho de que un gran grupo de hombres armados uniformados que conducían un APC y otros vehículos militares pudiera moverse libremente por los puestos de control federales durante la noche respalda firmemente la afirmación de los solicitantes de que se trataba de militares del Estado. La investigación interna también aceptó supuestos fácticos presentados por los solicitantes y tomó medidas para verificar si las fuerzas del orden habían estado involucradas en el secuestro. La investigación no pudo establecer con precisión qué unidades militares o de seguridad habían llevado a cabo la operación, pero no parece que se hayan tomado medidas serias en ese sentido.

81. El Tribunal observa que cuando el demandante establece prima facie caso y el Tribunal se ve impedido de llegar a conclusiones fácticas debido a la falta de documentos, corresponde al Gobierno argumentar de manera concluyente por qué los documentos en cuestión no pueden servir para corroborar las alegaciones hechas por el solicitante, o proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de cómo ocurrieron los hechos en cuestión. Por lo tanto, la carga de la prueba se transfiere al Gobierno y, si fallan en sus argumentos, surgirán problemas en virtud del artículo 2 y/o el artículo 3 (ver *Toğcu contra Turquía*, No. 27601/95, § 95, 31 de mayo de 2005, y *Akkum y otros c. Turquía*, No. 21894/93, § 211, TEDH 2005-II).

82. Tomando en cuenta los elementos anteriores, la Corte está satisfecha de que los solicitantes han presentado un caso prima facie de que su pariente fue detenido por militares del Estado. La declaración del Gobierno de que la investigación no encontró ninguna prueba para apoyar la participación de las fuerzas especiales en el secuestro es insuficiente para descargarlos de la carga de la prueba antes mencionada. Extrayendo inferencias del hecho de que el Gobierno no presentó los documentos que estaban en su exclusivo poder ni proporcionó otra explicación plausible de los hechos en cuestión, el Tribunal considera que Rizvan Ibragimov fue detenido la noche del 28 al 29 de diciembre de 2002 en su domicilio por autoridades estatales. militares durante una operación de seguridad no reconocida.

83. No ha habido noticias fiables de Rizvan Ibragimov desde 29 de diciembre de 2002. Su nombre no ha sido encontrado en ninguna detención oficial

registros del establecimiento. El Gobierno no ha presentado ninguna explicación sobre lo que le sucedió después del secuestro.

84. La Corte nota con gran preocupación que una serie de casos han anteriores que sugieren que el fenómeno de las “desapariciones” es bien conocido en la República de Chechenia (ver, entre otros, *bazorkina*, antes citada; *Imakayeva c. Rusia*, No. 7615/02, ECHR 2006-... (extractos); *Luluyev y otros c. Rusia*, No. 69480/01, ECHR 2006-... (extractos); *Baysayeva c. Rusia*, No. 74237/01, 5 de abril de 2007; *Akhmadova y Sadulayeva contra Rusia*, antes citada; y *Alikhadzhiyeva c. Rusia*, No. 68007/01, 5 de julio de 2007). El Tribunal ya ha determinado que, en el contexto del conflicto en la República de Chechenia, cuando una persona es detenida por militares no identificados sin ningún reconocimiento posterior de la detención, esto puede considerarse como una amenaza para la vida. La ausencia de Rizvan Ibragimov o de cualquier noticia de él durante varios años apoya esta suposición.

85. La Corte observa además que, lamentablemente, no ha podido beneficiarse de los resultados de la investigación interna, debido a que el Gobierno no reveló la mayoría de los documentos del expediente (véase el párrafo 63 supra). Sin embargo, es claro que la investigación no identificó a los autores materiales del secuestro.

86. Además, en un caso de desaparición, la Corte encuentra particularmente deplorable que no haya habido una investigación exhaustiva de los hechos relevantes por parte de los fiscales nacionales. Los escasos documentos presentados por el Gobierno del expediente de investigación abierto por la fiscalía no sugieren ningún avance en más de tres años y diez meses y, si acaso, muestran el carácter incompleto e inadecuado de dichas diligencias. Además, la postura adoptada por la oficina del fiscal de distrito después de que los solicitantes les comunicaran la noticia del secuestro de Rizvan Ibragimov contribuyó significativamente a la probabilidad de la desaparición, ya que no se tomaron las medidas necesarias en los cruciales primeros días después del secuestro.

87. Por las razones expuestas, la Corte considera que ha sido establecido más allá de toda duda razonable que se debe dar por muerto a Rizvan Ibragimov tras su detención no reconocida por militares del Estado.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCION

88. Los demandantes se quejaron en virtud del artículo 2 del Convenio de que Rizvan Ibragimov había desaparecido tras haber sido detenido por militares rusos y que las autoridades nacionales no habían llevado a cabo una investigación efectiva del asunto. El artículo 2 dice:

“1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

- (a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;
- (b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;
- (c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección.”

A. Las alegaciones de las partes

89. El Gobierno sostuvo que la investigación interna había no obtuvo pruebas de que Rizvan Ibragimov estuviera muerto o de que algún miembro del servicio de los organismos federales encargados de hacer cumplir la ley hubiera estado involucrado en su secuestro o presunto asesinato. El Gobierno afirmó que la investigación sobre la desaparición del familiar de los demandantes cumplía con el requisito de eficacia del Convenio, ya que se estaban tomando todas las medidas previstas en la legislación nacional para identificar a los perpetradores.

90. Los demandantes argumentaron que Rizvan Ibragimov había sido detenido por militares estatales y se debe dar por muerto en ausencia de noticias fiables de él durante varios años. Los demandantes también argumentaron que la investigación no había cumplido los requisitos de eficacia y adecuación, como exige la jurisprudencia del Tribunal sobre el artículo 2. Señalaron que la investigación se había suspendido y reanudado varias veces, lo que provocó un retraso en la adopción de la decisión. pasos más básicos, y que los solicitantes no habían sido debidamente informados de las medidas de investigación más importantes. Argumentaron que el hecho de que la investigación hubiera estado pendiente por más de tres años y diez meses sin que se conociera ningún resultado había sido una prueba más de su ineficacia. Los demandantes invitaron al Tribunal a sacar conclusiones de la falta injustificada por parte del Gobierno de presentar los documentos del expediente del caso a ellos o al Tribunal.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

91. La Corte considera, a la luz de lo alegado por las partes, que la denuncia plantea serias cuestiones de hecho y de derecho conforme a la Convención, cuya determinación requiere un examen de fondo. Además, la Corte ya ha resuelto que la objeción del Gobierno relativa a la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe unirse al fondo de la queja (véase el párrafo 75 supra). Por lo tanto, debe declararse admisible la queja en virtud del artículo 2 del Convenio.

2. Méritos

a) La supuesta violación del derecho a la vida de Rizvan Ibragimov

92. La Corte reitera que el artículo 2, que garantiza el derecho a la vida y establece las circunstancias en las que puede justificarse la privación de la vida, figura como una de las disposiciones más fundamentales del Convenio, que no admite derogación. A la luz de la importancia de la protección otorgada por el artículo 2, la Corte debe someter la privación de la vida al escrutinio más cuidadoso, tomando en consideración no solo las acciones de los agentes del Estado sino también todas las circunstancias circundantes (ver, entre otras autoridades, *McCann y otros contra el Reino Unido*, sentencia de 27 de septiembre de 1995, Serie A núm. 324, págs. 45-46, §§ 146-147, y *Avsar*, antes citado, § 391).

93. El Tribunal ya ha encontrado establecido que los demandantes familiar debe darse por muerto después de su arresto no reconocido por militares del Estado y que su muerte puede atribuirse al Estado. En ausencia de cualquier justificación con respecto al uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado, la Corte determina que ha habido una violación del artículo 2 con respecto a Rizvan Ibragimov.

b) La supuesta insuficiencia de la investigación del secuestro

94. La Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el Artículo 2 de la Convención también requiere implícitamente que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza. Ha desarrollado una serie de principios rectores que deben seguirse para que una investigación cumpla con los requisitos de la Convención (para un resumen de estos principios, véase *bazorkina*, citado anteriormente, §§ 117-19).

95. En el presente caso se investigó el secuestro. El Tribunal debe evaluar si esa investigación cumplió con los requisitos del artículo 2 de la Convención.

96. La Corte observa desde un principio que la mayoría de los documentos de la investigación no fueron revelados por el Gobierno. Por lo tanto, debe evaluar la efectividad de la investigación sobre la base de los pocos documentos presentados por las partes y la información sobre su progreso presentada por el Gobierno.

97. La Corte observa que las autoridades fueron inmediatamente puestas en conocimiento de el delito por las alegaciones de los demandantes. Sin embargo, la investigación se abrió treinta días después de ocurrido el secuestro. Este retraso en sí mismo podría afectar la investigación de un delito como el secuestro en circunstancias que amenazan la vida, donde se deben tomar medidas cruciales en los primeros días posteriores al evento. En los días siguientes, se interrogó al primer y segundo solicitante y al primer solicitante se le otorgó el estatus de víctima.

Sin embargo, parece que después de eso se retrasaron una serie de pasos cruciales y finalmente se tomaron solo después de la comunicación de la denuncia al gobierno demandado, o no se tomaron en absoluto. Por ejemplo, la oficina del fiscal de distrito interrogó a los demandantes tercero, quinto y sexto, los hermanos de Rizvan Ibragimov, recién en julio de 2006, es decir, más de tres años y medio después del crimen. El Tribunal considera excesiva tal demora, especialmente en vista del hecho de que los demandantes quinto y sexto fueron testigos del secuestro de su hermano. Es obvio que tales medidas, si hubieran de producir algún resultado significativo, deberían haberse tomado inmediatamente después de que se denunciara el delito a las autoridades y tan pronto como se iniciara la investigación. Esta demora, para la cual no ha habido explicación en el presente caso, *Paul y Audrey Edwards contra el Reino Unido*, No. 46477/99, § 86, CEDH 2002-II).

98. El Tribunal también observa que, aunque el primer demandante fue otorgada la calidad de víctima, sólo fue informado de la suspensión y reanudación del proceso, y no de otros hechos significativos. En consecuencia, los investigadores no se aseguraron de que la investigación recibiera el nivel requerido de escrutinio público, ni de salvaguardar los intereses de los familiares en el proceso.

99. Finalmente, la Corte observa que la investigación fue suspendida y se reanudó varias veces y que no hubo procedimientos pendientes durante casi dos años, entre el 11 de octubre de 2004 y el 4 de julio de 2006. El Gobierno mencionó la posibilidad de que los demandantes solicitaran la revisión judicial de las decisiones de las autoridades investigadoras en el contexto del agotamiento de recursos internos. El Tribunal observa que los demandantes hicieron uso de este recurso, que resultó inútil. En cualquier caso, la eficacia de la investigación ya se había visto socavada en sus primeras etapas por la falta de adopción por parte de las autoridades de las medidas de investigación necesarias y urgentes. La investigación se suspendió y reanudó repetidamente, pero parece que no se tomaron medidas de investigación significativas para identificar a los perpetradores. En tales circunstancias, el Tribunal considera que no se puede exigir a los demandantes que impugnen ante los tribunales cada una de las decisiones de la oficina del fiscal de distrito. En consecuencia, el Tribunal considera que el recurso invocado por el Gobierno fue ineficaz en las circunstancias y desestima su excepción preliminar con respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los demandantes en el contexto de la investigación penal.

100. A la luz de lo anterior, la Corte sostiene que las autoridades no llevó a cabo una investigación penal efectiva sobre las circunstancias que rodearon la desaparición de Rizvan Ibragimov, en violación del artículo 2 en su aspecto procesal.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

101. Los demandantes se basaron además en el artículo 3 del Convenio, alegando que como resultado de la desaparición de su familiar y la falta de investigación adecuada por parte del Estado, habían soportado sufrimiento mental en violación del artículo 3 de la Convención. El artículo 3 dice:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

A. Las alegaciones de las partes

102. El Gobierno impugnó los alegatos y argumentó que la investigación no había establecido que los demandantes y Rizvan Ibragimov hubieran sido sometidos a un trato inhumano o degradante prohibido por el artículo 3 del Convenio. En cuanto al nivel de sufrimiento supuestamente causado a los solicitantes por el hecho de la desaparición de su familiar, que, en opinión del Gobierno, estaba más allá de la evaluación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y no podía medirse objetivamente, ya que se relacionaba con aspectos psicológicos, tales como las emociones y personalidades de los individuos en cuestión.

103. Los demandantes reiteraron su queja.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

104. La Corte observa que la presente denuncia no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

105. La Corte observa que la cuestión de si un miembro del familia de una “persona desaparecida” es víctima de un trato contrario al artículo 3 dependerá de la existencia de factores especiales que dan al sufrimiento del solicitante una dimensión y un carácter distintos de la angustia emocional que puede considerarse inevitablemente causada a los familiares de víctima de una grave violación de los derechos humanos. Serán elementos relevantes la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el familiar fue testigo de los hechos en cuestión, la participación del familiar en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida y la forma en que en el que la

Las autoridades respondieron a esas consultas. La Corte también enfatiza que la esencia de tal violación no radica principalmente en el hecho de la “desaparición” del miembro de la familia, sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les informa. Es especialmente con respecto a este último que un familiar puede reclamar directamente ser víctima de la conducta de las autoridades (ver *Orhan c. Turquía*, No. 25656/94, § 358, 18 de junio de 2002, y *Imakaeva*, antes citado, § 164).

106. En el presente caso, el Tribunal observa que los demandantes son los padres y hermanos de la persona desaparecida. Hace más de tres años y diez meses que no tienen noticias de Rizvan Ibragimov. Durante este período, los solicitantes se han dirigido a varios organismos oficiales con consultas sobre su familiar, tanto por escrito como personalmente. A pesar de sus solicitudes, los solicitantes nunca han recibido ninguna explicación plausible o información sobre qué pasó con Rizvan Ibragimov después de su secuestro. Las respuestas recibidas por los solicitantes en su mayoría negaron que el Estado fuera responsable de su secuestro o simplemente les informaron que se estaba llevando a cabo una investigación. Las conclusiones de la Corte bajo el aspecto procesal del artículo 2 también son de relevancia directa aquí.

107. En vista de lo anterior, el Tribunal concluye que los demandantes sufrieron, y continúan sufriendo, angustia y angustia por la desaparición de su familiar y la imposibilidad de saber qué le sucedió. Debe considerarse que la forma en que las autoridades han tratado sus denuncias constituye un trato inhumano contrario al artículo 3.

108. Por lo tanto, la Corte concluye que ha habido una violación de el artículo 3 del Convenio respecto de los solicitantes.

VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

109. Los demandantes afirmaron además que Rizvan Ibragimov había sido detenido en violación de las garantías del artículo 5 de la Convención, que dice, en lo pertinente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie será privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:...

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

...

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización.”

A. Las alegaciones de las partes

110. En opinión del Gobierno, no se obtuvo ninguna prueba por parte del investigadores para confirmar que Rizvan Ibragimov había sido privado de su libertad en violación de las garantías establecidas en el artículo 5 de la Convención.

111. Los demandantes reiteraron su queja.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

112. La Corte observa que la presente denuncia no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Además, la Corte ya ha resuelto que la objeción del Gobierno relativa a la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe unirse al fondo de la queja (véase el párrafo 75 supra). Señala además que la denuncia no es inadmisibles por ningún otro motivo y, por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

113. La Corte ha señalado anteriormente la importancia fundamental de la garantías contenidas en el artículo 5 para garantizar el derecho de las personas en una democracia a estar libres de detención arbitraria. También ha afirmado que la detención no reconocida es una negación total de estas garantías y revela una gravísima violación del artículo 5 (ver *Çiçek contra Turquía*, No. 25704/94, § 164, 27 de febrero de 2001, y *Luluyev*, antes citado, § 122).

114. La Corte ha encontrado establecido que Rizvan Ibragimov fue detenido por militares del Estado el 29 de diciembre de 2002 y no ha sido visto desde entonces. No se reconoció su detención, no se registró en ningún registro de custodia y no existe ningún rastro oficial de su paradero o destino posterior. De acuerdo con la práctica de la Corte, este hecho en sí mismo debe ser considerado como una falta muy grave, ya que habilita a esos

responsable de un acto de privación de libertad para ocultar su participación en un delito, cubrir sus huellas y eludir la responsabilidad por la suerte de un detenido. Además, la ausencia de registros de detención en los que se indiquen aspectos tales como la fecha, la hora y el lugar de la detención y el nombre del detenido, así como los motivos de la detención y el nombre de la persona que la efectúa, debe considerarse incompatible con la propia objeto del artículo 5 del Convenio (véase *Orhan*, antes citado, § 371).

115. La Corte considera además que las autoridades deberían haber sido más alerta a la necesidad de una investigación exhaustiva y rápida de las denuncias de los solicitantes de que su pariente había sido detenido y llevado en circunstancias que amenazaban su vida. Sin embargo, las conclusiones anteriores de la Corte en relación con el artículo 2 y, en particular, la conducción de la investigación, no dejan dudas de que las autoridades no tomaron medidas rápidas y efectivas para protegerlo contra el riesgo de desaparición.

116. Habida cuenta de la objeción del Gobierno relativa a la los solicitantes no se quejaron de la detención ilegal de sus familiares ante las autoridades nacionales, el Tribunal observa que después de que hombres armados se llevaran a Rizvan Ibragimov el 29 de diciembre de 2002, los solicitantes intentaron activamente establecer su paradero y se dirigieron a varios organismos oficiales, mientras que las autoridades negaron su responsabilidad en la detención de su familiar. En tales circunstancias, y en particular en ausencia de cualquier prueba del hecho mismo de la detención, incluso suponiendo que el recurso al que se refiere el Gobierno fuera accesible a los demandantes, es más que cuestionable si una denuncia judicial por la detención no reconocida de Rizvan Ibragimov por parte de las autoridades habría tenido alguna perspectiva de éxito. Además, el Gobierno no ha demostrado que el remedio indicado por ellos hubiera sido capaz de reparar la situación de los demandantes, es decir, que hubiera conducido a la liberación de Rizvan Ibragimov y la identificación y sanción de los responsables. En consecuencia, debe desestimarse la objeción del Gobierno relativa al no agotamiento de los recursos internos.

117. En vista de lo anterior, la Corte considera que Rizvan Ibragimov fue recluido en detención no reconocida sin ninguna de las garantías contenidas en el artículo 5. Esto constituye una violación particularmente grave del derecho a la libertad y la seguridad consagrado en el artículo 5 de la Convención.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION

118. En su formulario de solicitud, los solicitantes se quejaron, basándose en artículo 8 de la Convención, que ya no podían disfrutar de la vida familiar con su pariente cercano después de su secuestro por las autoridades estatales. El artículo 8 de la Convención, en lo pertinente, dispone:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su... vida familiar, de su domicilio...

2. No habrá injerencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, excepto cuando sea conforme a la ley y sea necesario en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico de la país, para la prevención del desorden o del delito, para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás”.

A. Las alegaciones de las partes

119. El Gobierno objetó y alegó que la supuesta injerencia con el derecho al respeto a la vida familiar de Rizvan Ibragimov no era imputable al Estado. También declararon que los militares rusos no habían participado en el registro de la casa de los demandantes.

120. En sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del caso con fecha 27 de noviembre de 2006, los demandantes presentaron una denuncia en virtud del artículo 8 del Convenio en relación con el registro ilegal de su domicilio llevado a cabo la noche del 28 al 29 de diciembre de 2002.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

a) El derecho al respeto del hogar

121. La Corte reitera desde el principio que el artículo 35 § 1 de la El Convenio exige que el Tribunal sólo pueda conocer de un asunto cuando haya sido presentado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión final. Sin embargo, cuando resulte evidente desde el principio que el solicitante no dispone de un recurso efectivo, el plazo se contará a partir de la fecha de los actos o medidas denunciados, o a partir de la fecha de conocimiento de dichos actos o de sus efectos o perjuicios. el solicitante (ver *Dennis y otros contra el Reino Unido* (diciembre), n. 76573/01, 2 de julio de 2002).

122. El Tribunal observa que, según los demandantes, su casa fue registrado la noche del 28 al 29 de diciembre de 2002. Por lo tanto, no tiene dudas de que los demandantes tuvieron conocimiento inmediato de la supuesta vulneración de su derecho al respeto del hogar. Los propios solicitantes enfatizaron que, en su opinión, no existían recursos internos efectivos para las violaciones denunciadas a nivel interno. Sin embargo, no plantearon la cuestión del registro ilegal en su correspondencia con la Corte antes del 27 de noviembre de 2006, es decir, casi cuatro años después de los hechos relevantes.

123. De ello se deduce que la denuncia relativa al allanamiento de la casa de los solicitantes fue presentada fuera de tiempo y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 de la Convención.

b) El derecho al respeto de la vida familiar

124. La Corte considera, a la luz de lo alegado por las partes, que la denuncia de los demandantes relativa a la violación de su derecho al respeto de la vida familiar plantea graves cuestiones de hecho y de derecho en virtud del Convenio, cuya determinación requiere un examen de fondo. Además, la Corte ya ha resuelto que la objeción del Gobierno relativa a la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe unirse al fondo de la queja (véase el párrafo 75 supra). Por lo tanto, esta parte de la queja en virtud del artículo 8 del Convenio debe ser declarada admisible.

2. Méritos

125. La Corte no estima necesario pronunciarse sobre la cuestión de agotamiento de los recursos internos con respecto a la supuesta injerencia en la vida familiar de los demandantes y la de su pariente cercano por la siguiente razón.

126. La queja de los demandantes relativa a su incapacidad para disfrutar de la familia vida con Rizvan Ibragimov se refiere a los mismos hechos que los examinados anteriormente bajo los artículos 2 y 3 de la Convención. Habida cuenta de sus conclusiones anteriores en virtud de estas disposiciones, la Corte considera que no surge ninguna cuestión separada en virtud del artículo 8 del Convenio a este respecto.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

127. Los demandantes se quejaron de que se les había privado de la recursos en relación con las referidas violaciones, en contravención del artículo 13 de la Convención, que dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

A. Las alegaciones de las partes

128. El Gobierno sostuvo que los demandantes habían tenido los recursos a su disposición de conformidad con el artículo 13 de la Convención y que las autoridades no les habían impedido utilizarlos. Los solicitantes habían tenido la oportunidad de impugnar las acciones u omisiones de las autoridades investigadoras ante los tribunales, lo que no habían hecho. En resumen, el Gobierno afirmó que no hubo violación del artículo 13.

129. Los demandantes reiteraron su queja.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

130. La Corte observa que la presente denuncia no es manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

131. La Corte reitera que el artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal, el efecto del artículo 13 del Convenio es exigir la provisión de un recurso a nivel nacional que permita a la autoridad nacional competente tratar el fondo de una denuncia pertinente del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque a los Estados contratantes se les concede cierta discrecionalidad en cuanto a la forma en que cumplen con sus obligaciones en virtud de esta disposición. Sin embargo, dicho recurso solo se requiere con respecto a agravios que pueden considerarse "discutibles" en términos de la Convención (ver, entre muchas otras autoridades, *Halford contra el Reino Unido*, sentencia de 25 de junio de 1997, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1997-III, pág. 1020, § 64).

132. En cuanto a la queja de los demandantes sobre la falta de recursos efectivos con respecto a su denuncia en virtud del artículo 2, la Corte destaca que, dada la importancia fundamental del derecho a la protección de la vida, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables de la privación de la vida, incluido el acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación conducente a la identificación y sanción de los responsables (véase *Anguelova contra Bulgaria*, No. 38361/97, §§ 161-162, CEDH 2002-IV, y *Süheyla Aydın c. Turquía*, No. 25660/94, § 208, 24 de mayo de 2005). La Corte reitera además que los requisitos del Artículo 13 son más amplios que la obligación de un Estado Contratante bajo el Artículo 2 de realizar una investigación efectiva (ver *Khashiyev y Akayeva*, antes citado, § 183).

133. En vista de las conclusiones anteriores de la Corte con respecto al artículo 2, esta denuncia es claramente "discutible" a los efectos del artículo 13 (véase *Boyle y Rice contra el Reino Unido*, sentencia de 27 de abril de 1988, Serie A núm. 131, § 52). En consecuencia, los solicitantes deberían haber podido valerse de recursos efectivos y prácticos capaces de conducir a la identificación y sanción de los responsables y al pago de una indemnización, a los efectos del artículo 13.

134. De ello se deduce que en circunstancias en las que, como aquí, el investigación sobre la desaparición de Rizvan Ibragimov ha sido ineficaz y, en consecuencia, se ha menoscabado la eficacia de cualquier otro recurso que pudiera haber existido, el Estado ha incumplido con su obligación bajo el artículo 13 de la Convención.

135. En consecuencia, se ha violado el artículo 13 de la Convención en conjunción con el artículo 2 del Convenio.

136. En cuanto a la referencia de los demandantes al artículo 3 del Convenio, el Tribunal observa que ha encontrado una violación de la disposición anterior debido al sufrimiento mental de los demandantes como resultado de la desaparición de sus familiares cercanos, su incapacidad para averiguar qué les había sucedido y la forma en que las autoridades manejaron sus denuncias. Sin embargo, el Tribunal ya ha encontrado una violación del artículo 13 del Convenio en conjunción con el artículo 2 del Convenio debido a la conducta de las autoridades que condujo al sufrimiento soportado por los demandantes. La Corte considera que, dadas las circunstancias, no surge ninguna cuestión separada con respecto al artículo 13 en relación con el artículo 3 del Convenio.

137. En cuanto a la referencia de los demandantes al artículo 5 del Convenio, la Corte reitera que, de acuerdo con su jurisprudencia establecida, las garantías más específicas del artículo 5 §§ 4 y 5, al ser una *lex specialis* en relación con el artículo 13, absorba sus requisitos y en vista de sus conclusiones anteriores de una violación del artículo 5 del Convenio como resultado de una detención no reconocida, la Corte considera que no surge ninguna cuestión separada con respecto al artículo 13 leído en conjunto con el artículo 5 de la Convención en las circunstancias del presente caso.

138. En cuanto a la denuncia en virtud del artículo 13 en conjunción con el artículo 8, la Corte observa que en el párrafo 126 anterior encontró que no surge ninguna cuestión separada bajo esa disposición. Por lo tanto, considera que tampoco surge una cuestión separada en virtud del artículo 13 a este respecto.

IX. PRESUNTAS VIOLACIONES DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 14 DE LA CONVENCION

139. En su formulario de solicitud, los solicitantes declararon que habían sido privados de acceso a un tribunal, en contravención de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención, y que habían sido discriminados por su origen étnico, en violación del artículo 14 de la Convención. Las partes pertinentes del artículo 6 del Convenio dicen lo siguiente:

“En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles..., toda persona tiene derecho a una... audiencia justa... por [un]... tribunal...”

El artículo 14 de la Convención, en lo pertinente, dispone:

“El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como... el origen... nacional...”

140. En sus observaciones sobre admisibilidad y fondo de 27 de noviembre 2006, los demandantes declararon que ya no deseaban que se examinaran sus denuncias en virtud de los artículos 6 y 14 del Convenio.

141. La Corte, teniendo en cuenta el artículo 37 de la Convención, encuentra que los solicitantes no tienen la intención de proseguir con esta parte de la solicitud, en el sentido del artículo 37 § 1 (a). La Corte tampoco encuentra razones de carácter general, que afecten el respeto de los derechos humanos, tal como están definidos en la Convención, que requieran un examen más detenido de las presentes denuncias en virtud del artículo 37 § 1 de la Convención. *bien* (ver, por ejemplo, *Chojak contra Polonia*, No. 32220/96, Decisión de la Comisión de 23 de abril de 1998, inédita; *Singh y otros contra el Reino Unido* (diciembre), n. 30024/96, 26 de septiembre de 2000; y *Stamatios Karagiannis c. Grecia*, No. 27806/02, § 28, 10 febrero 2005).

142. De ello se deduce que esta parte de la demanda debe suprimirse en de conformidad con el artículo 37 § 1 (a) del Convenio.

X. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

143. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

A. Daño

144. Los demandantes no presentaron ninguna reclamación por daños materiales. Reclamaron daño moral por el sufrimiento que habían soportado como consecuencia de la pérdida de su familiar, la indiferencia de las autoridades hacia ellos y la falta de información sobre la suerte corrida por Rizvan Ibragimov. Los demandantes primero y segundo reclamaron 70.000 euros (EUR) cada uno, mientras que los demandantes tercero, cuarto, quinto y sexto reclamaron 30.000 euros cada uno.

145. El Gobierno alegó que las reclamaciones de los demandantes habían sido infundado y excesivo.

146. La Corte ha encontrado una violación de los artículos 2, 5 y 13 de la Convención por la detención y desaparición no reconocidas del familiar de los demandantes. Se ha determinado que los propios demandantes han sido víctimas de una violación del artículo 3 del Convenio. Por lo tanto, la Corte acepta que han sufrido un daño moral que no puede ser reparado únicamente por la constatación de violaciones. Otorga en equidad al primer y segundo solicitante 25 000 EUR conjuntamente y al tercero,

los solicitantes cuarto, quinto y sexto 2.500 EUR cada uno más cualquier impuesto que pudiera corresponderles.

B. Costos y gastos

147. Los solicitantes estuvieron representados por el SRJI. Ellos presentaron un lista detallada de costos y gastos que incluían la redacción de documentos legales presentados a las autoridades nacionales a una tarifa de 50 EUR por hora y al Tribunal a una tarifa de 150 EUR por hora, 8.250 EUR en total. También reclamaron EUR 52,51 en tarifas de traducción, EUR 93,15 en tarifas de correo internacional y 577,50 EUR en costos administrativos. La reclamación total con respecto a las costas y gastos relacionados con la representación legal de los demandantes ascendió a EUR 8.973,16.

148. El Gobierno alegó que la suma reclamada era excesiva para tasas de representación legal aplicables en Rusia y cuestionó la razonabilidad y la justificación de las cantidades reclamadas bajo este epígrafe. También objetaron la solicitud de los representantes de transferir el premio por representación legal directamente a su cuenta en los Países Bajos.

149. La Corte debe establecer en primer lugar si las costas y gastos indicados por los solicitantes fueron realmente incurridos y, en segundo lugar, si fueron necesarios (ver *McCann y otros*, citado anteriormente, § 220).

150. Visto el detalle de la información, la Corte está satisfecho de que estas tarifas sean razonables y reflejen los gastos realmente incurridos por los representantes de los solicitantes.

151. Además, debe establecerse si las costas y gastos incurridos para la representación legal fueran necesarios. El Tribunal observa que este caso era bastante complejo y requería cierta preparación. Señala al mismo tiempo que, debido a la aplicación del artículo 29 § 3 en el presente caso, los representantes de los demandantes presentaron sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo en un juego de documentos. Por lo tanto, la Corte duda que la redacción legal haya requerido necesariamente mucho tiempo en la medida alegada por los representantes.

152. Asimismo, la Corte observa que es su práctica habitual regla que los premios en relación con los costos y gastos deben pagarse directamente en las cuentas de los representantes de los solicitantes (ver, por ejemplo, *Toğcu*, antes citada, § 158, y *Nachova y otros c. Bulgaria*[GC], núms. 43577/98 y 43579/98, § 175, ECHR 2005-VII).

153. Visto el detalle de las pretensiones presentadas por la representantes de los demandantes, el Tribunal les concede 6.500 EUR, menos 850 EUR recibidos en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa, junto con cualquier impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible, la adjudicación neta se ingresará en la cuenta bancaria de los representantes en los Países Bajos, según lo identificado por los solicitantes.

C. Intereses moratorios

154. La Corte considera adecuado que los intereses moratorios basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *decide* eliminar la solicitud de su lista de casos de conformidad con el artículo 37 § 1 (c) del Convenio en la medida en que se refiere a las quejas de los demandantes en virtud de los artículos 6 y 14 del Convenio;
2. *decide* unir al fondo la excepción del Gobierno relativa al no agotamiento de los recursos internos;
3. *declara* las denuncias en virtud de los artículos 2, 3, 5 y 13, así como la denuncia sobre la supuesta violación del derecho de los demandantes al respeto de la vida familiar en virtud del artículo 8 del Convenio, admisibles y el resto de la demanda inadmisibles;
4. *retiene* que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención con respecto a Rizvan Ibragimov;
5. *retiene* que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención respecto de la falta de investigación efectiva de las circunstancias en que Rizvan Ibragimov desapareció;
6. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto a los solicitantes;
7. *retiene* que ha habido una violación del artículo 5 de la Convención con respecto a Rizvan Ibragimov;
8. *retiene* que no surge ninguna cuestión separada en virtud del artículo 8 del Convenio en relación con el derecho al respeto de la vida familiar de los demandantes;
9. *retiene* que ha habido una violación del artículo 13 de la Convención respecto de la alegada violación del artículo 2 de la Convención;
10. *retiene* que no surgen cuestiones separadas en virtud del artículo 13 del Convenio con respecto a las supuestas violaciones de los artículos 3, 5 y 8 del Convenio;

11 *retiene*

(a) que el Estado demandado deberá pagar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:

(i) EUR 25.000 (veinticinco mil euros) en concepto de daño moral a los demandantes primero y segundo conjuntamente y EUR 2.500 (dos mil quinientos euros) a los demandantes tercero, cuarto, quinto y sexto cada uno, a convertir en rublos rusos en la fecha de liquidación, más cualquier impuesto que pudiera estar a cargo de estas cantidades;

(ii) EUR 5.650 (cinco mil seiscientos cincuenta euros) en concepto de costas y gastos, a ingresar en la cuenta bancaria de los representantes en los Países Bajos, más cualquier impuesto que pudiera corresponder a los solicitantes;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

11 *descarta* por unanimidad el resto de la pretensión de los demandantes de justa satisfacción.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 29 de mayo de 2008, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

soren nielsen
Registrador

Cristos Rozakis
Presidente